



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-019/19

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-019/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
YAUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la legalidad y como consecuencia se confirma la resolución de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, mediante la cual se destituyó al actor [REDACTED] del cargo de policía y se condena únicamente al pago de la prima de antigüedad y despensa familiar mensual, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

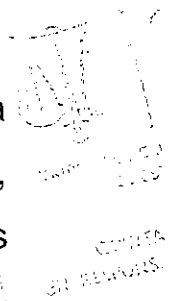
**Autoridades
demandadas:**

Consejo de Honor y Justicia de la
Secretaría de Seguridad Pública
Tránsito y Vialidad del Municipio
de Yautepec, Morelos.

Presidente Municipal
Constitucional de Yautepec,
Morelos.

H. Ayuntamiento Municipal de
Yautepec, Morelos.

Director de Asuntos Internos de la
Secretaría de Seguridad Pública,
Tránsito y Vialidad, estos últimos
del Municipio de Yautepec,
Morelos¹.



Acto Impugnado:

La resolución de separación del
cargo dictada dentro del
procedimiento administrativo
[REDACTED] de
fecha veinticuatro de octubre del
dos mil dieciocho.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos².*

¹ Cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 102 a 121.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

466

TJA/5ªSERA/JRAEM-019/19

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Después de subsanar la prevención de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve; la demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce del mismo mes y año. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**

³ Idem.

para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado**.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, Presidente Municipal y Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, estos últimos del Municipio de Yautepec, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera; no así al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos a quien se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación a la demanda y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Así mismo, se le hizo del conocimiento de la **parte actora** su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** dando contestación a la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se

ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas por las partes en autos.

6.- Es así, que en fecha dos de julio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, no se localizó documento alguno que justificara su incomparecencia y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la demandante los ofreció por escrito y se tuvo por perdido el derecho de las **autoridades demandadas** para ofrecerlos con posterioridad. Citándose para oír sentencia que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Estado, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y-en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-019/19

que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNIDAD ESPECIALIZADA EN
JUICIOS DE GARANTÍAS

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia a favor de H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, Presidente Municipal y Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, estos últimos del Municipio de Yautepec, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la LJUSTICIAADMVAEM que establece que, son partes en el presente juicio:

⁷ “Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Del acto impugnado consistente en la resolución definitiva emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] del presente asunto, exhibida por las autoridades demandadas antes mencionadas; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**⁹, de aplicación

⁸Visible en los presentes autos de la hoja 232 a 266

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7¹⁰, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fue el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, Presidente Municipal y Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, estos últimos del Municipio de Yautepec, Morelos.

Asimismo, dichas autoridades hicieron valer las causales de improcedencia que derivan del artículo 37 fracciones III, X y XIV que establecen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...”

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que nos ocupa.

Pues el interés legítimo de la **parte actora** surge precisamente del acto impugnado mediante la cual se le destituyó del cargo que venía desempeñando como elemento policial.

Este órgano colegiado advierte que tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del precepto legal antes transcrito, en virtud de que la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo que establece el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** que a la letra versa:

“**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

...
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el **acto impugnado** fue del conocimiento de la **parte actora** el día **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, como consta en la cédula de notificación personal¹¹ e interpuso la demanda el **día primero de marzo del dos mil diecinueve**, por lo que al momento de su presentación se encontraba dentro del plazo de treinta días establecidos por la ley, al haber transcurrido únicamente quince días hábiles, como se desprende del siguiente calendario:

¹¹ Visible a fojas 267 a la 269.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-019/19

2019

Febrero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11 ¹	12 ²	13 ³	14 ⁴	15 ⁵	16
17	18 ⁶	19 ⁷	20 ⁸	21 ⁸	22 ¹⁰	23
24	25 ¹¹	26 ¹²	27 ¹³	28 ¹⁴		

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1 ¹⁵	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

FECHA AUTORIZADA
ADMINISTRATIVA

Las autoridades demandadas sustentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes transcrita, al referir que la resolución definitiva impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual constituye el estudio del fondo del asunto, lo que se analizará en apartado respectivo; por lo cual se desestiman sus manifestaciones en el presente capítulo, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹².

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Así mismo, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra causal sobre la cual este órgano

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

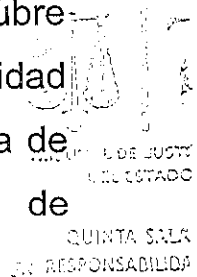
colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la resolución de separación dentro del procedimiento administrativo **[REDACTED]**, de fecha veinticuatro de octubre del **[REDACTED]**, mismo que fue emitido por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos.



En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnaciones que hizo valer la **parte actora**.

6.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1¹⁴ primer párrafo y 8¹⁵ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas tres a la dieciocho, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la

¹⁴ **ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

¹⁵ **ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Cabe precisar que este Tribunal advierte que las razones de impugnación se encuentran en el escrito inicial de demanda bajo el título:

“Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda y los fundamentos de su pretensión.” (Sic)

Mismos que se identifican de los numerales 1 al 12 que substancialmente señalan que:

1. Se viola en su perjuicio lo que dispone el artículo 14 *Constitucional* ya que no se le otorgó su derecho a ser oído y vencido en juicio, al omitir correrle traslado con las constancias, resultados y baterías que integran la evaluación de control y confianza, y el oficio emitido por el Centro de Control y Confianza de esta Entidad, donde debió remitir completa su evaluación, lo que le impide conocer y desvirtuar las imputaciones en su contra.

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Refiere que, solo se limitan a anexar una síntesis, pero que las afirmaciones que contiene, son oscuras e irregulares pues no detallan en que consiste el proceso de evaluación, concretamente en que consiste el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron, las técnicas y procedimientos para cruzar las variables, que del análisis integral de los resultados de la evaluación conjunta, destacan los riesgos identificados en lo referente a ayudar a la delincuencia organizada y consumo de drogas ilegales en el último año, sin que se exhiba alguna prueba que acredite esas imputaciones en su contra, pues no basta que a través de pruebas subjetivas los evaluadores saquen conclusiones, sin que éstas sean fehacientes y suficientes como lo son su confesión, testigos, fotografías o videos que lo constaten, aunado a que aprobó el examen toxicológico practicado el seis de junio del dos mil dieciocho, por ello se desvirtúa la conducta que se le pretende atribuir, consistente el consumo de drogas en el último año; dejándole en estado de indefensión al no correrle traslado, quedó imposibilitado para alegar en su defensa, violando su derecho humano de audiencia contenido en el artículo 14 *Constitucional*. Así mismo cita las jurisprudencias bajo el número de registro 2008560, y diversas tesis aisladas con números de registro 2010814, 2011420, 2015438 y 2013585.

En el numeral 2 de sus razones de impugnación sostiene que, prescribió de pleno derecho la facultad del órgano sancionador, violándose en su perjuicio el artículo 172 de la **LSSPEM** que establece que el procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor a setenta días hábiles, lo que en su caso no aconteció, pues dicho término transcurrió en demasía.

Por cuanto al numeral 3 de sus agravios señala que, también prescribió la facultad de la Unidad de Asuntos Internos en su perjuicio, porque el artículo 171 de la **LSSPEM** dispone que contará con quince días para integrar la investigación, siendo que el en expediente respectivo trascurrieron más de los quince días establecidos. Lo que encuadra en el artículo 11 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* fracciones II y III que disponen que el acto administrativo prescribe que de pleno derecho en los casos de expiración del plazo y cuando esté sujeto a un término y no se realiza dentro del plazo señalado; ello relacionado con los ordinales 4 fracciones I y II de esa misma norma que señalan el concepto de acto administrativo y de autoridad administrativa, aplicables a este caso, en donde se pretende extinguir la relación jurídico administrativa existente con el Municipio de Yautepec, Morelos; en caso contrario se estaría violando el artículo 14 *Constitucional*.

En su numeral 4 refiere que sus resultados de control y confianza se debe presumir carecen de validez, ya que no obra constancia de que el Centro Estatal cuente con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, sin el cual, todos los certificados que el Centro de esta Entidad expida son ilegales y por lo tanto, toda la secuela de cualquier procedimiento administrativo, ya que no es posible que se base en un acto viciado y cita la tesis aislada bajo el número de registro 2006903 y rubro:

"CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VALIDOS, Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUEL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN." (Sic)

En el numeral 5 de sus razones de impugnación manifiesta que, no obran en el expediente las constancias que acrediten que sus evaluadores se encuentran debidamente certificados para estar en condiciones de determinar un resultado de su evaluación, por lo que los resultados carecen de valor probatorio.

Respecto al numeral 6, agrega que el mero resultado de las evaluaciones no daba origen necesariamente a un proceso administrativo y a la separación de su cargo. Y cita la tesis bajo el rubro:

TEMA: ADMINISTRATIVO
MATERIA: SERVIDOR PÚBLICO

ESPECIFICACIÓN:
RESOLUCIÓN 171/17

"POLICIAS DEL MUNICIPIO DE BENTIO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EL "RESULTADO DE NO APROBADO" EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO, NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS." (Sic)

En el numeral 7 de sus razones de impugnación, continúa disertando que, se violó en su perjuicio el artículo 171 de la LSSPEM porque la Unidad de Asuntos Internos determinó el inicio del procedimiento administrativo sin contar con pruebas suficientes.

Dice que con ello no quedan acreditadas las conductas que se le atribuyen consistentes en [REDACTED]

[REDACTED] misma que carecen de valor probatorio, sin que obre en el expediente [REDACTED]

[REDACTED] por el contrario consta en dicho expediente [REDACTED]

[REDACTED] siendo que la Unidad de Asuntos Internos tiene la obligación de obtener pruebas lícitas y presentar elementos fácticos, es decir circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero además presentar pruebas idóneas, materiales y no sólo indicios.

Sigue arguyendo que, la falta que se le imputa debe estar tipificada en la norma jurídica, caso contrario la actuación de la Unidad de Asuntos Internos no se apegó a los elementos anteriormente mencionados, motivo por el cual se le está violentando el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de no incriminación y el artículo 20 apartado A, fracción IX de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que establece el derecho que todos tienen a una prueba lícita obtenida sin violación a los derechos fundamentales; sin embargo la Unidad de Asuntos Internos sin pruebas suficientes dio inicio al procedimiento en su contra; por tal motivo sostiene se trata de imputaciones no sustentadas en pruebas que destruyan el principio de presunción de inocencia del que goza y que todo aquel que acusa está obligado a probar.

Tocante al numeral 8 de sus agravios resaltó que, la notificación de la resolución del órgano sancionados resulta confusa y oscura. Dice que no existe una debida fundamentación y motivación, en razón de los medio de prueba ofrecidos por la parte quejosa ya que no arrojan convicción alguna sobre la existencia de los supuestos actos que le imputan, por tal motivo agrega que, nos encontramos ante actos y hechos hipotéticos que no encuadran en los multicitados preceptos legales que supuestamente fueron



infringidos; por tanto señala no existe un acto o hecho real que motive el proceso interno, no existe una tipicidad al no existir un acto que encuadrar en la Ley. Por ello señala, no existe motivo ni fundamento legal que sostenga lo resuelto por el Consejo de Honor y Justicia y que no realiza un razonamiento lógico jurídico de las causas particulares y motivos por los cuales llegó a la conclusión que su actuar lo ubique en las hipótesis normativas atribuidas a su persona. Cita los criterios jurisprudenciales con número de registro [REDACTED] con los rubros:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”
[REDACTED] EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A [REDACTED] ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”

En correlación al numeral nueve de sus manifestaciones argumenta que, se viola en su perjuicio el artículo 180 de la **LSSPEM** que indica, que para la aplicación de las resoluciones deberán considerarse las circunstancias previstas en los artículos 160 de la misma Ley; sin que en el presente asunto se haya fundado y motivado al tomarse en cuenta dichos elementos, porque éste último dispone que la gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia tomando en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial; y

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Refiere que, ninguna de estas fracciones fue tomada en consideración al momento de resolver, pues la supuesta imputación en su contra no afecta a la ciudadanía, ni lesiona la imagen de la corporación, no se consideró que era la única fuente de empleo con la que contaba para solventar sus gastos, ni se tomaron en cuenta sus ocho años de servicios en que no fue sujeto de señalamiento o sanción en su contra.

En el apartado de su numeral 10 formuló los siguientes agravios: la calificación de la gravedad de la conducta o la infracción del servidor público, es indispensable y de estudio preferente, pues trasciende a su esfera jurídica, porque de ello depende si se sujeta o no a procedimiento, cumpliéndose con los principios de seguridad y certeza jurídica porque en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento de los hechos y omisiones que se le imputan puede trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos. Adiciona que, bajo esa perspectiva el análisis de la gravedad de la infracción, es necesario establecer si opera o no la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, de ahí la relevancia



de la calificación; porque ningún sentido tendría iniciarlo y sustanciarlo si al final se determina la prescripción de las facultades punitivas e invoca la jurisprudencia con número de registro 2016216 por analogía, bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.

En ese mismo numeral 10, agregó que, en relación a los dichos que supuestamente mencionó en sus evaluaciones de control y confianza jamás las refirió, y que del expediente no existen pruebas fehacientes como fotografías, videograbaciones, testigos o declaraciones que lo acrediten, y que la carga de la prueba recae en la autoridad demandada aunado a que goza de presunción de inocencia. Y cita los criterios bajo los siguientes rubros:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLIABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL U ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN METODO DE VALORACIÓN PROBATORIO, ACORDE CON EL."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"

En el número once de sus razones de impugnación refiere que, se viola en su perjuicio la presunción de inocencia consagrada en el artículo 20 apartado B fracción I, *Constitucional* pues dan por hecho que ha cometido dichas conductas, sin una base fáctica que acredite sus acusaciones, pues no robustecen con prueba idónea, pertinente y suficiente para acreditar que haya cometido hechos contrarios a derecho, lo cual robustece su inocencia. Manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ha conducido

siempre con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y que ha sido garante de los derechos humanos dentro y fuera de su servicio.

En su argumentación marcado con el número 12, sostiene que, carecen de valor probatorio para afirmar que cometió las conductas que se refieren en el citatorio a garantía de audiencia y que se deben desestimar pues son apreciaciones subjetivas de sus evaluadores, sobre todo en la de polígrafo, quien no cumplió con el proceso de evaluación, que consagra y regula el procedimiento "APLICACIÓN DE EVALUACIÓN POLIGRAFICA AL PERSONAL EN ACTIVO Y DE NUEVO INGRESO DE LA DIRECCIÓN DE POLIGRAFÍA", publicado en la Gaceta del Gobierno el catorce de enero de dos mil once, pues no le fue entregado el folleto de evaluación poligráfica y que esta debe de invalidarse pues no cumplió con los requisitos de validez según lo establece el artículo 14 *Constitucional*.

TRIBUNAL ELECTORAL
QUINTA SAL
EN RESPONSABILIDAD

Y cita jurisprudencias a las que número PE-170; PE-2 y PE-9 bajo los siguientes rubros:

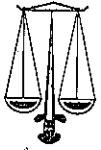
"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBEN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR AL MOMENTO DE PRODUCIRSE."

Termina diciendo que fueron violados, de ser posible, los artículos 1, 5, 14, 16 y 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

6.4 Contestación de la autoridad demandada



A la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación a la demanda y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

6.5 Análisis de las razones de impugnación

6.5.1 En la primera parte del numeral uno de sus razones de impugnación refiere concretamente que no se le corrió traslado con las constancias, resultados y baterías que integran la evaluación de control y confianza, y el oficio emitido por el Centro de Control y Confianza de esta Entidad, donde debió remitir completa su evaluación, lo que le impide conocer y desvirtuar las imputaciones en su contra.

De las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo [REDACTED] remitido en copia certificada por las autoridades demandadas, se desprende que corren agregadas las siguientes documentales:

1. Oficio [REDACTED] de fecha veintidós de [REDACTED] del dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos y suscrito por Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento que la parte actora, como resultado de [REDACTED]

2. Oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de [REDACTED] del dos mil dieciocho, dirigido a la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
EXPEDIENTE
DE ADMINISTRACIÓN

Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos y suscrito por el Encargado de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos, mediante el cual le solicita copia certificadas íntegras de los exámenes de toxicología, psicología, médico socioeconómico y polígrafo, así como el resultado integral de dichas evaluaciones de la **parte actora**.

3. Oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de [REDACTED] del dos mil dieciocho, dirigido al Encargado de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos y suscrito por Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, por medio del cual se hacen llegar copia certificada del expediente de evaluación de la **parte actora**.

4. Acuerdo de fecha seis de [REDACTED] del dos mil dieciocho, mediante el cual se decreta el inicio del procedimiento en contra de la **parte actora** y en la porción que interesa se estableció¹⁹:

"... se ordena citar al Elemento Policial sujeto a procedimiento para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente dejando constancia de ello..." (Sic)

Es así que de fojas 322 a 326 corren agregadas las siguientes actuaciones:

5. Constancia de emplazamiento de fecha veinte de [REDACTED] del dos mil dieciocho, suscrita por el Encargado de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec,

¹⁹ Fojas 319



Morelos, en donde se hizo constar la presencia de la **parte actora**, quien se identificó con credencial para votar y se transcribió su número de folio, se le dio a conocer los hechos que se le imputaban, la causa del procedimiento y a la letra se estableció:

"... haciéndole entrega en este acto al elemento sujeto a procedimiento un legajo de copias certificadas de todo lo actuado en el expediente formado para tal efecto, lo que hace constar para lo efectos legales a que haya lugar ..." (Sic)

En esa misma actuación en la parte final está impreso el nombre del actor, huella digital, su firma y con una leyenda con letra a mano que dice:

"Recivi copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente" (Sic)²⁰

6. Copia de la credencial de elector de la **parte actora** y debajo de ella una leyenda impuesta a mano y una huella digital, siendo que de la primera se lee:

"Recivi copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente" (Sic)²¹

7. Razón de notificación de fecha veinte de [REDACTED] del dos mil dieciocho, suscrita por el Encargado de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en donde se hizo constar la presencia de la **parte actora**, se describió su media filiación, que quien se identificó con credencial para votar y se transcribió su número de folio, que se le notificó el acuerdo de fecha seis de agosto del mismo año, se le entregó copia del mismo y a la letra se indicó:

²⁰ Foja 323

²¹ Foja 324

“... corriéndole traslado de un legajo en copias certificadas del expediente al rubro citado, firmando de recibido de su puño y letra el acuse de la constancia de emplazamiento...”²² (Sic)

8. Impresión de seis fotografías, en donde aparecen supuestamente el actor y diversa persona, en una oficina; en una de ellas la persona que se encuentra vestido de policía, se percibe que se encuentra escribiendo.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que como se advierte de autos en el presente juicio, la parte actora no las impugnó ni amplió la demanda en su contra; ello en términos de los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491²³ del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria

²² Fojas 325

²³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-019/19

a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7²⁴, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada.

De lo expuesto se concluye que, a la parte actora sí se le corrió traslado con las constancias que integran la evaluación de control y confianza que se le practicó y el oficio emitido por el Centro de Control y Confianza de esta Entidad; por tanto, no se le impidió conocer y desvirtuar las imputaciones en su contra.

Incluso en la contestación que hizo al procedimiento iniciado en su contra, específicamente a fojas 332 del presente asunto, hace alusión y ataca las evaluaciones que se le aplicaron.

Es así que, las jurisprudencias que invoca con número de registro 2008560, 2010814 y la tesis aislada 2015438, no sustentan los argumentos que vierte, por ello no son aplicables; en tanto las tesis aisladas 2011420 y 2013585, en primera no son obligatorias, pero en particular a la primera sí se dio cumplimiento, como quedó disertado con anticipación; declarándose **infundado** en su primera parte el agravio analizado.

²⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

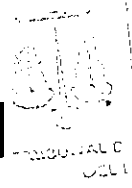
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS

QUALIDAD
ADMINISTRATIVA

Tocante cuanto a las manifestaciones que vierte en líneas siguientes de este agravio se examinarán en reglones posteriores.

6.5.2 Por cuestión de técnica, en este apartado se analizarán en conjunto las razones de impugnación que hace valer en los **numerales dos y tres**; que se refieren propiamente a que no se respetaron los términos de quince días naturales para investigar y los setenta días hábiles para el desahogo y resolución del procedimiento iniciado en contra de la **parte actora**, contados a partir de la presentación de la queja, en términos de los artículos 171 fracción I²⁵ y 172 primer párrafo²⁶ de la **LSSPEM**.

En el primero de los casos, respecto a los quince días naturales de la investigación el agravio que se formula **resulta infundado**, ya que como se colige de autos a fojas 132 del presente asunto obra el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de [REDACTED] del dos mil dieciocho, suscrito por la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yautepec y dirigido a la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de



RECINTO
SECRETARÍA DE
GOBIERNO

²⁵ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

...

²⁶ **Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

...



Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, con sello de recibido de la Unidad referida de fecha veinticuatro de [redacted] del dos mil dieciocho, por medio del cual le da conocer el resultado de no aprobado de la parte actora de la Evaluación de Control de Confianza.

Mientras a fojas 319 se encuentra el Acuerdo de Radicación de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, en donde se determinó el inicio del procedimiento administrativo en contra de la parte actora; por tanto, del veinticuatro de julio al seis de agosto del dos mil dieciocho; habían transcurrido solamente trece días naturales; es así que se integró la investigación respectiva dentro del plazo de los quince días naturales que el precepto legal de referencia indica, lo que se puede apreciar del siguiente calendario:

2018

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25 ¹	26 ²	27 ³	28 ⁴
29 ⁵	30 ⁶	31 ⁷				

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1 ⁸	2 ⁹	3 ¹⁰	4 ¹¹
5 ¹²	6 ¹³	7 ¹⁴	8 ¹⁵	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Ahora, en relación a los setenta días hábiles para resolver el procedimiento administrativo, contados a partir de la presentación de la queja, que prevé el artículo 172 de la LSSPEM; tenemos que la queja se presentó el veinticuatro de julio del dos mil dieciocho y se resolvió el diecinueve de octubre del mismo año, transcurriendo únicamente sesenta y ocho días hábiles, como se desprende de los siguientes calendarios:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

2018

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Quedando evidenciado, que sí se dio cumplimiento a los términos de quince días naturales y setenta días hábiles; lo hace **infundados** los agravios esgrimidos por la **parte actora**.

6.5.3 Se prosigue con el análisis de los **numerales cuatro, cinco y la segunda parte del numeral uno**, en donde increpa que en el expediente del procedimiento administrativo incoado en su contra al no obrar la constancia de que el Centro de Evaluación cuente con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; agrega que tampoco constan en dicho sumario las constancias que acrediten que lo evaluadores se encuentran debidamente certificados, por tanto los resultados en donde se determinó que no aprobó la evaluación carece de validez.



Asimismo que, solo se limitan a anexar una síntesis, pero que las afirmaciones que contiene, son oscuras e irregulares pues no detallan en que consiste el proceso de evaluación, concretamente en que consiste el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron, las técnicas y procedimientos para cruzar las variables, que del análisis integral de los resultados de la evaluación conjunta, destacan los riesgos identificados en lo referente a [REDACTED]

[REDACTED] sin que se exhiba alguna prueba que acredite esas imputaciones en su contra, pues no basta que a través de pruebas subjetivas los evaluadores saquen conclusiones,

sin que éstas sean fehacientes y suficientes como lo son su confesión, testigos, fotografías o videos que lo constaten, aunado a que aprobó el examen toxicológico practicado el seis de [REDACTED] del dos mil dieciocho, por ello se desvirtúa la conducta que se le pretende atribuir, [REDACTED]

[REDACTED] dejándole en estado de indefensión al no correrle traslado, quedó imposibilitado para alegar en su defensa, violando su derecho humano de audiencia contenido en el artículo 14 *Constitucional*.

Lo que a consideración de esta autoridad son **infundados**.

Cabe señalar que, en ninguna parte de los agravios en cuestión, se expuso en que precepto legal de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, LSSPEM* o algún reglamento aplicable obliga a que en el procedimiento administrativo que se inicie en contra de algún elemento de seguridad, se deba agregar la acreditación vigente del Centro

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Estatad expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal.

Por otra parte, como previamente fue discernido a la parte actora, al momento de iniciarle el procedimiento en su contra se le corrió traslado con las copias de las evaluaciones y se dio término para dar contestación al misma; es así que, si quería cuestionar la acreditación del Centro de Evaluación Estatal o de sus integrantes, debió de ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que se carecía de los mismos; sólo así y habiendo comprobado su defensa, esta autoridad podría introducirse al estudio y no de la manera en que hasta ahora pretende, cuando no existe, como ya se dijo, norma legal que conmine a que en los expedientes de responsabilidad deba obrar de oficio las constancias que tacha de inexistentes. Sin que al efecto le sirva de sustento la tesis aislada que invoca con número 2006903 y rubro:

CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.

Porque de su lectura se aprecia la obligación de contar con las acreditaciones de mérito, más no así que ésta últimas deban estar agregadas a los expedientes que se incoen en contra de los elementos de seguridad pública por no haber aprobado sus evaluaciones. Lo que, sin duda, de la manera en que lo plantea no es causa de nulidad del **acto impugnado**.



Ello sin soslayar, que ni siquiera en el presente juicio ofertó prueba para demostrar la ausencia de acreditaciones que acusa.

De esa manera se considera, que al estar debidamente acreditados tanto el Centro Estatal en sus procesos y su personal, al no haberse demostrado lo contrario, las actuaciones que se llevaron a cabo para evaluar al actor, fueron conforme a la norma.

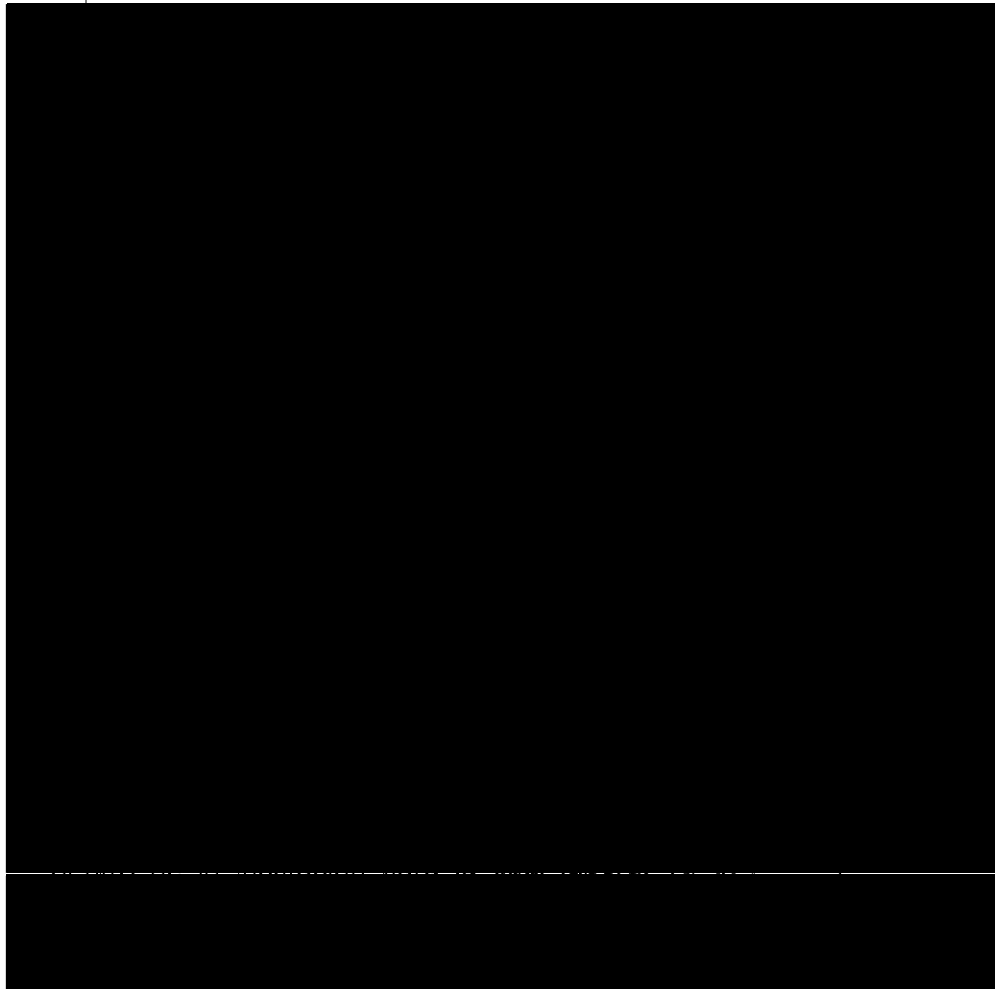
Esto viene a desvirtuar, lo que sostiene la accionante en la **segunda parte de su numeral uno** de sus razones de impugnación, al acusar de oscuros e irregulares la síntesis, los procesos, pruebas subjetivas de los evaluadores y ausencia de pruebas como confesión, testigos, fotografías o videos; por lo que dicho argumento **es infundado**.

Pero además cuando refiere que la síntesis con la que se le dio vista, es oscura e irregular, pues no detalla en que consistió el proceso de evaluación, el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron y las técnicas u procedimientos para cruzar esas variables que del análisis integral de los resultados de la evaluación conjunta, destacan los riesgos identificados en lo referente [REDACTED]

[REDACTED] sin que se exhiba alguna prueba que acredite esas imputaciones en su contra; aunado a que aprobó el [REDACTED] practicado el seis de [REDACTED] del dos mil dieciocho, por ello se desvirtúa la conducta que se le pretende atribuir, [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ahora bien, esta autoridad advierte que de la síntesis a que hace referencia la parte actora está incluido el Resultado de la Evaluación de Control y Confianza²⁷ y de ella no se desprende que sea ambiguo o impreciso, pues en el primer y segundo párrafo se establecen las razones por las que se llegó a la conclusión de que la demandante no había aprobado las evaluaciones, al establecer por lo menos los siguientes motivos:



Así mismo, en el cuarto párrafo señala los siguientes fundamentos:

“Lo expuesto da fundamento al resultado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123, apartado B, fracción XIII; así como lo escrito en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 40 fracción I, V, IX, XXVI y artículo 41 último párrafo, también en el artículo 97 apartado B fracción I, V y VI, asimismo en su artículo 99, artículo 106 y su artículo 108 fracción V; de la misma manera en lo escrito de la Ley del Sistema

²⁷ Visible a foja 142



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

Estatutal de Seguridad Pública del Estado de Morelos artículo 91 inciso a), e) y f); artículo 94 y artículo 100 fracción I, V y IXX, XV y XXVI; del mismo modo en el artículo 159, fracción I, II, X, XXIII y XXXI, además de lo mencionado en el Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en sus artículos 26, 28 y 29." (Sic)

Los motivos antes transcritos, establecidos en la "Síntesis", guardan relación con los preceptos legales ahí citados, mismos que a continuación, se transcriben:

Artículos 91 incisos a), e) y f); 159 fracciones I, II, X, XXIII y XXXI de la LSSPEM:

"Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f). **Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.**

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- ...
- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior

o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

...
X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

...
XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

...
XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

De dichas normas se desprende que las certificaciones tienen por objeto reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones como elementos de seguridad pública; pero también buscan identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Por lo tanto, se considera que dicha "Síntesis", estableció con precisión los motivos y fundamentos por los que se llegó a la conclusión de "No aprobado".

En consecuencia, se estima que la Síntesis, a que hace referencia, no es oscura e irregular como lo refiere la parte actora, pues se establecieron los motivos, fundamentos y se precisó que con ello se pone en riesgo tanto su imagen como servidor público, como la credibilidad de la institución.

Por otra parte, la demandante argumentó que, la síntesis es oscura e irregular, porque no se le detalla en que consistió el proceso de evaluación y el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron y las técnicas u procedimientos para cruzar esas variables que destacan los

riesgos identificados en lo referente a [REDACTED]
[REDACTED]

En primera se aclara que, en dicha síntesis no se aseveró que [REDACTED] ni que [REDACTED] Sino que se estableció:

[REDACTED]

Por otra parte y precisado lo anterior, se considera que dicho argumento es **inoperante e infundado**, pues no señala los **fundamentos legales** en los que basa su exigencia ya que, si bien es cierto que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, también es cierto que no puede exigirse a las autoridades, que cumplan con cargas adicionales, salvo aquellas que estén establecidas en las normas aplicables al caso concreto, como lo es, el que se encuentren debidamente fundados y motivados.

LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

Por lo tanto, si la demandante argumenta que en la "Síntesis" se debía detallar en que consistió el proceso de evaluación, el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron y las técnicas o procedimientos para cruzar esas variables; para que su agravio fuera objeto de análisis por parte de esta autoridad, debió haber citado sustento legal, o los fundamentos que disponen que la autoridad que emitió la "Síntesis" en el [REDACTED] debía cumplir con dichos requisitos, al no haberlo hecho así, su argumento deviene inoperante.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”²⁸

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.” (Sic)

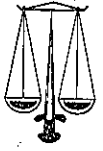
(Lo resaltado no es de origen)

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”²⁹

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 180929; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/33; Página: 1406.

²⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.); Página: 1683.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero **razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Al no realizar un argumento del que se advierta la ilegalidad de la Síntesis plasmada en el [REDACTED], sus manifestaciones son inoperantes. Pues de las jurisprudencias y tesis aisladas que citó y cuyos rubros se transcriben a continuación, tampoco se advierte que sea requisito de la autoridad que emitió la "Síntesis" detallar en que consistió el proceso de evaluación, el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron y las técnicas u procedimientos para cruzar

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

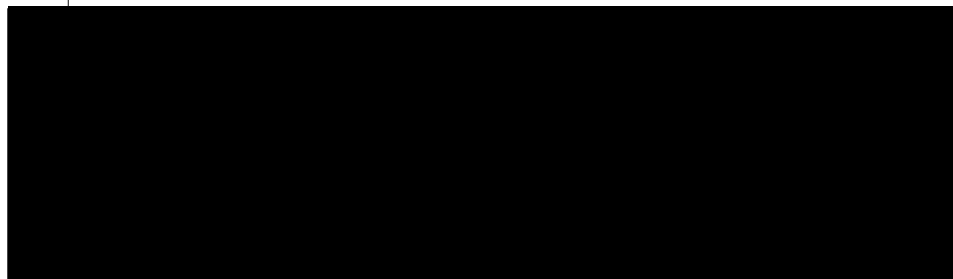
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

esas variables, y que trajeron como consecuencia al resultado integral de "no aprobado".

"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS

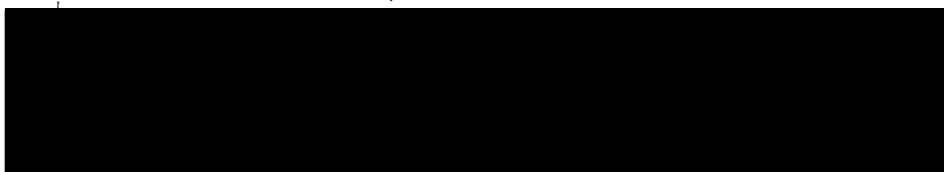
"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO."

Así como las diversas tesis aisladas bajos los siguientes rubros:



TRIBUNAL DE
CINCO
DE RESPONSA

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."



Por otra parte, de todo lo antes analizado, se advierte que la autoridad demandada dio cumplimiento a dichas jurisprudencias y tesis aisladas, al haber corrido traslado a la actora con las evaluaciones que le fueron practicadas, como quedó previamente determinado.

No pasa inadvertido que, los criterios jurisprudenciales y aislados cuyos rubros han sido, abordan el tema relacionado al acuerdo de inicio de procedimiento, sin embargo, aparte, del tema relacionado, de que no se le corrió



traslado con [REDACTED] (lo cual ya ha sido objeto de análisis), la demandante no esgrime en el agravio que se examina ningún argumento tendiente a combatir el acuerdo de inicio de procedimiento; por lo tanto, no es posible abordar el estudio de dicho acto, al no haber señalado argumentos y fundamentos distintos a lo ya analizados.

6.5.4 En este apartado, se estudiarán las razones de impugnación que vierte en los **numerales seis y siete**, en donde alude que el simple y mero resultado de las evaluaciones no daban origen necesariamente a un proceso administrativo y a la separación de su cargo, sustentando su argumento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

"POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.³⁰

De los artículos 200 a 212 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente hasta el 9 de abril de 2013, se advierte que los procesos de [REDACTED] de los policías municipales, periódicos y obligatorios, tienen por objeto comprobar si satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y cumplen los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, que derivan del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, para tener por acreditado el interés jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se requiere que el acto reclamado lesione algún derecho del que sea titular el quejoso. En ese sentido, la evaluación practicada por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza a los servidores públicos indicados, en los términos descritos, no afecta su interés jurídico, aun cuando haya arrojado el resultado "no aprobado", pues aquella sólo tiene por objeto comprobar si el agente cumple con los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial, sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, pero, en sí mismo, no condiciona ni propicia el inicio del

³⁰ Época: Décima Época; Registro: 2008599; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: XXVII.3o. J/10 (10a.); Página: 2281

procedimiento de baja ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, ya que éste constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos.”

Dicha razón de impugnación es **infundada**, ya que en términos de lo establecido en el artículo 159 fracción XXIII de la **LSSPEM**, [REDACTED]

[REDACTED] lo que conlleva necesariamente a que previo a ésta se realice el procedimiento administrativo correspondiente como se advierte del mismo precepto legal fracción XXIII que continuación de imprimen:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, **previo desahogo del procedimiento** establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...
XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
....” (Sic)

Por otra parte, la jurisprudencia en la que basa su argumento es inaplicable al caso que nos ocupa por las siguientes razones:

a) En la misma se analizan los artículos 200 al 212 del *Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo*, vigente hasta el nueve de abril de dos mil trece, ahora bien, los artículos 200, 202, 209, 210, 211 y 212 de esa misma norma establecen:

“Artículo 200.- La permanencia, es la preservación de la situación en el servicio activo de los integrantes, que conlleva a la seguridad y estabilidad en el servicio, como resultado de cumplir los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 202.- La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

- I. El estudio del expediente administrativo y operativo del integrante;
- II. De la aplicación de las siguientes evaluaciones que deberán realizarse además, en los procesos de promoción, y son:
 - a) Evaluación psicológica;
 - b) Análisis y verificación de entorno socioeconómico;
 - c) Examen médico y toxicológico;
 - d) Evaluación poligráfica; y
 - e) Examen de aptitud física.

Artículo 209.- Cada criterio de evaluación tendrá un valor del veinte por ciento del resultado general, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación correspondientes; y estos a su vez, entre sus indicadores de evaluación respectivos.

Artículo 210.- Al resultado general le corresponderá una apreciación cualitativa, según el rango de calificación siguiente:

VALOR CUALITATIVO RESULTADO GENERAL

EXTRAORDINARIA 96 a 100 puntos.

EXCELENTE 91 a 95 puntos.

NOTABLE 86 a 90 puntos.

MUY BUENA 81 a 85 puntos.

BUENA 76 a 80 puntos.

REGULAR 70 a 75 puntos.

SUFICIENTE 60 a 69 puntos.

INSUFICIENTE 59 o menos puntos.

Artículo 211.- Los integrantes que obtengan apreciación cualitativa superior a 60 puntos, se considerará que poseen una valoración del desempeño satisfactoria. Los valores cualitativos menores a 59 puntos serán estimados como resultados insatisfactorios.

Artículo 212.- Los integrantes que en las evaluaciones semestrales obtengan resultados insatisfactorios, será motivo para hacerlo del conocimiento del Comité por incumplimiento de requisitos de permanencia." (Sic)

Dichos preceptos legales, son diferentes a la normatividad aplicable a los procedimientos de remoción de los elementos de seguridad pública en el Estado de Morelos y, por lo tanto, la jurisprudencia que cita no aplica a este caso.

b) El análisis que en ella se realiza no es para determinar si el resultado de las evaluaciones da origen o no al procedimiento, sino si dichas evaluaciones pueden ser objetadas desde el inicio del procedimiento o no; y:

c) Dicho criterio ha sido superado por contradicción de tesis, dando origen a la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE “NO APROBADO”, DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.³¹

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), sostuvo que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo indirecto. **En ese sentido, al constituir el resultado de “no aprobado” una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual trae como consecuencia inmediata el inicio del procedimiento administrativo de separación, las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que dicho resultado constituye la causa en la que se funda y motiva el procedimiento referido, habida cuenta que, de no ser subsanadas las irregularidades cometidas en las evaluaciones correspondientes, causarían la irreparabilidad de la transgresión al derecho sustantivo relativo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo.”** (Sic)



QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD

Siendo que de esta se confirma entre otras cosas, que los resultados de las evaluaciones de “no aprobado” dan lugar como consecuencia inmediata, al inicio del procedimiento de remoción. Por tanto, es **infundado** lo que argumenta la parte actora.

6.5.5 Ahora se proseguirá con el examen de la razón de impugnación **numeral ocho** que, en su inicio menciona la notificación de la resolución; pero de la lectura del mismo se concluye que sus argumentos van encaminados a atacar el **acto impugnado**, ya que asevera que no existe una debida fundamentación y motivación, en razón de los medio de prueba ofrecidos por la parte quejosa no arrojan convicción alguna sobre la existencia de los supuestos actos que le

³¹ Época: Décima Época; Registro: 2016522, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J.31/2018 (10a.), Página: 711.



imputan, por tal motivo dice que nos encontramos ante actos y hechos hipotéticos que no encuadran en los multicitados preceptos legales que supuestamente fueron infringidos; por tanto señala no existe un acto o hecho real que motive el proceso interno, no existe una tipicidad al no existir un acto que encuadrar en la Ley. Por ello dice, no existe motivo ni fundamento legal que sostenga lo resuelto por el Consejo de Honor y Justicia quien no realiza un razonamiento lógico jurídico de las causas particulares y motivos por los cuales llegó a la conclusión de su actuar que lo ubique en las hipótesis normativas atribuidas a su persona.

Como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente resolución, el acto por el cual se dio inicio el procedimiento administrativo [REDACTED] en contra de la parte actora, fue [REDACTED]

Es así, que revisado el acto impugnado se arriba a la conclusión de que resulta **infundado** lo manifestado por la accionante; debido a que la autoridad demandada en el **acto impugnado**, en el considerando quinto y sexto de la resolución combatida fundó y motivó la responsabilidad del hoy actor en lo siguiente:

[REDACTED]

Lo anterior se acredita fehacientemente con el contenido de la documental pública consistente en copias certificadas del resultado integral de fecha veintidós de [REDACTED] del dos mil dieciocho por la [REDACTED] Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos remitido a la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos a través del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de [REDACTED] del [REDACTED]

dos mil dieciocho, respectivamente, mismo que de su contenido textualmente se desprende lo siguiente:-----

Documentales y anexos que obran en autos, misma que surtió sus efectos legales correspondientes.-----

La probanza anteriormente descrita se encuentra debidamente sustentada y concatenada entre sí con el contenido íntegro de LA DOCUMENTAL PÚBLICA, marcada con el numeral 5 del considerando TERCERO de la presente resolución, consistente en copias certificadas del resultado integral y expediente completo de la Evaluación de Control y Confianza practicada al elemento [REDACTED] contenidas en un legajo total de ciento diecinueve fojas útiles, de las evaluaciones de [REDACTED] que fueron practicados al elemento [REDACTED] dentro de la batería de evaluaciones de [REDACTED], aplicado a este requisito de permanencia para el servicio en el ejercicio de la evaluación 2018....

- - - Como se puede apreciar de los anteriormente transcrito el Elemento Sujeto a Procedimiento al haber [REDACTED] en el resultado integral de la Evaluaciones de [REDACTED] que le fueron practicadas en [REDACTED] de 2018, como requisito para permanencia en el servicio, por el centro de Evaluación de Control de confianza del Estado de Morelos, no satisface los parámetros para obtener y mantener vigente la certificación la certificación respectiva y así permanecer en su actual cargo en la corporación policial y por ende no satisface el objeto de dicha certificación en términos de los artículos 90 y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenamientos legales que a la letra disponen:-----

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;
Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y



TRIBUNAL
DEL

QUINTO
EL RESPON

f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, este órgano colegiado resolutor estima pertinente entrar al estudio t análisis de manera exhaustiva de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XV de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y artículo 68, 69, 81, 82 inciso B fracción XIX, 88 fracción I, 90, 91, 100 fracción XV, 104 fracción II inciso C), 159 fracción I, II, X, XXIII, XXVIII, XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en correlación con los artículos 1, 25, 26, 28, 29, 30 y 36 fracción II inciso C) del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenamientos legales que de textual disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo *68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

US... TRATIVA
A... DE MORELOS
SPECIALIZADA
IDARES ADMINISTRATIVOS



policíacos, peritos y ministerios públicos se registrarán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Artículo 81.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:



B. De Permanencia:

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza:

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:**
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.**
- III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;**
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;**

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 25.- Corresponde al Secretariado Ejecutivo, por conducto de su unidad administrativa competente, realizar las evaluaciones de control de confianza al personal de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, conforme a los lineamientos y criterios que para tal efecto determine, vinculados y homologados con los que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 26.- El objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo.

En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I.

II. Sanciones:

a)
b)

c) **La destitución o remoción:** Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.

Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas."

Del análisis sistemático de los ordenamientos legales antes invocados se desprende que uno de los requisitos que deben satisfacer los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública para poder permanecer en el servicio activo, es aprobar de manera íntegra las Evaluaciones de Control de Confianza practicados en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mismas que resultan ser la evaluación toxicológica, psicología, médico, polígrafo y socioeconómico y poder así obtener y mantener vigente la certificación respectiva, con la finalidad precisamente de que en las instituciones policiales permanezcan elementos confiables capacitados y profesionalizados que coadyuven a desarrollar la función policial bajo principios constitucionales, de lealtad, probidad, honradez, profesionalización, objetividad y confiabilidad, so pena, de hacerse acreedor a la sanción legal correspondiente; en tal virtud al no haber aprobado el Elemento Sujeto a Procedimiento **MEJÍA ORTIZ LUIS ADRIÁN** las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas en fecha 6, 7 y 8 de junio del año 2018, como requisitos de permanencia para el servicio, mismas que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, **no reúne los perfiles necesarios para ser integrante en activo de los cuerpos de Seguridad Pública, actualizando su conducta violación a los requisitos de permanencia y por ende con la certificación legalmente establecido en los artículos 81, 82 inciso B fracción XIX, 88 fracción I, 90, 91, 100 fracción XV y 159 fracción I, II, X XXIII, XXVIII y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, tal y como se acredita con todos y cada uno de los medios de probatorio que obran en actuaciones y que fueron desahogados durante la sustanciación del presente procedimiento Administrativo, lo que da lugar hace que se declare la conclusión del servicio del elemento, debiéndose decretar de manera inmediata la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

destitución definitiva a su cargo, por no cumplir con lo requisitos de permanencia y consecuentemente no contar con la certificación de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública anteriormente referidos."

... (Sic)

De lo anterior es claro que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos vertió las razones en las cuales motivó su resolución, así como la adecuación de los hechos a la norma, y los elementos de prueba que tomó en cuenta para llegar a dicho resultado, sin que el actor, haya esgrimido agravio alguno en contra de las razones, motivos, fundamento, valoración de las pruebas realizado por la autoridad, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer por la **parte actora**.

Ello hace inaplicables los criterios jurisprudenciales que indicó bajo los rubros:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

6.5.6 De conformidad a lo discursado en sus razones de impugnación bajo los **numerales nueve, diez, once y doce**, guardan relación entre sí; motivo por el cual se analizarán en conjunto.

En las anteriores se colige que a groso modo alude, que se viola en su perjuicio el artículo 180 de la **LSSPEM** que indica, que para la aplicación de las resoluciones deberán considerarse las circunstancias previstas en los artículos 160 de la misma Ley; sin que en el presente asunto se haya fundado y motivado al tomarse en cuenta dichos elementos; que ninguna de esas fracciones fue tomada en consideración



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

al momento de resolver, pues la supuesta imputación en su contra no afecta a la ciudadanía, ni lesiona la imagen de la corporación, no se consideró que era la única fuente de empleo con la que contaba para solventar sus gastos, ni se tomaron en cuenta sus ocho años de servicios en que no fue sujeto de señalamiento o sanción en su contra.

Sostiene que, la calificación de la gravedad de la conducta o la infracción del servidor público, es indispensable y de estudio preferente, pues trasciende a su esfera jurídica, porque de ello depende si se sujeta o no a procedimiento, cumpliéndose con los principios de seguridad y certeza jurídica porque en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento de los hechos y omisiones que se le imputan puede trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos. Dice que, bajo esa perspectiva el análisis de la gravedad de la infracción se debe realizar desde el inicio del procedimiento, es necesario establecer si opera o no la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, de ahí la relevancia de la calificación; porque ningún sentido tendría iniciarlo y sustanciarlo si al final se determina la prescripción de las facultades punitivas e invoca la jurisprudencia con número de registro 2016216 por analogía, bajo el rubro:

"PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."

Por último, refiere que, se viola en su perjuicio la presunción de inocencia consagrada en el artículo 20 apartado B fracción I *Constitucional* pues se da por hecho

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMI... AIVA
MOR...
SPECIALIZADA
ADMINISTRAT...

497

que ha cometido dichas conductas, sin una base fáctica que acredite sus acusaciones, pues no robustecen con prueba idónea, pertinente y suficiente para acreditar que haya cometido hechos contrarios a derecho, lo cual robustece su inocencia. Manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ha conducido siempre con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y que ha sido garante de los derechos humanos dentro y fuera de su servicio.

Que en relación a los dichos que supuestamente mencionó en sus evaluaciones de control y confianza jamás las refirió, y que del expediente no existen pruebas fehacientes como fotografías, video grabaciones, testigos o declaraciones que lo acrediten, y que la carga de la prueba recae en la autoridad demandada aunado a que goza de presunción de inocencia. Y cita los criterios bajo los siguientes rubros:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLIABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL U ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN METODO DE VALORACIÓN PROBATORIO, ACORDE CON EL."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"

En suma de lo anterior, señala que las documentales que constan en el expediente de origen carecen de valor probatorio y que son apreciaciones subjetivas de los evaluadores, sobre todo el del polígrafo, quien no cumplió con el desarrollo del proceso de evaluación que consagra y regula el procedimiento "Aplicación de la Evaluación Poligráfica al Personal en Activo y de Nuevo Ingreso" de la Dirección de Poligrafía, publicado en la Gaceta del Gobierno el catorce de enero de dos mil once, pues no le fue entregado el folleto de evaluación poligráfica y que esta debe de invalidarse pues no cumplió con los requisitos de validez,





según lo establece el artículo 14 Constitucional. Y cita las jurisprudencias a las que clasifica como PE-170; PE-2 y PE-9 y bajo los siguientes rubros:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBEN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR AL MOMENTO DE PRODUCIRSE."

Esta autoridad considera que sobre estos temas resulta conducente establecer que, en el conflicto que se resuelve y al cual se agregó copia certificada del expediente contiene el procedimiento administrativo [REDACTED] obran entre otras, las siguientes documentales:

1. Resultado de Evaluación de Control de Confianza, de fecha veintidós de [REDACTED] del dos mil dieciocho; a nombre de la parte actora, de donde se desprende el resultado integral de [REDACTED]³²
2. Formato de Autorización de Evaluación Toxicológica, de fecha seis de [REDACTED] del dos mil dieciocho, Manifestación para la Protección de Datos Personales, éstos con nombre y firma de la parte actora; Cuestionario de Ingesta de medicamentos con nombre, firma de la demandante y una huella dactilar; Cadena de Custodia de Muestra de orina; Reporte de Evaluación Toxicológica a nombre de la accionante³³.

³² Visible a fojas 142

³³ De fojas 143 a 149

3. Reporte de la Evaluación Médica, Estudios de laboratorio; a nombre de la **parte actora**; Historia Clínica, Carta de Consentimiento Informado de Evaluación Médica; Formato de Autorización, Manifestación para la Protección de Datos Personales; Carta de Consentimiento Informado de Evaluación Médica (Entrevista Médica y Exploración Física) Carta compromiso de Atención Médica estos últimos con nombre y firma de la demandante y una huella digital³⁴.

4. Reporte de Integración de Datos y Emisión de Diagnóstico Preliminar de la Dirección de Evaluación de Psicología, Formato de Entrevista, Informe de Observaciones a nombre de la accionante; Carta de Formato de autorización, Manifestación para la Protección de Datos Personales; Ficha de datos de la Dirección de Evaluación Psicológica, con nombre y firma de la **parte actora**; Cuestionario de Funciones de Puesto, Folleto de Tareas 1 a la 6, Perfil de Escalas Básicas, Perfil de Escalas de Contenido, Perfil de Escalas Suplementarias, Opinión y Comentario del Evaluado, llenados por la demandante³⁵.

5. Reporte de Evaluación Poligráfica, Antecedentes laborales, Antecedentes Personales y Hoja de Comentarios de la Evaluada; Informe de Observaciones, a nombre de la demandante; Análisis Técnico, Datos Generales del Análisis Poligráfico, Evaluación Poligráfica, Manifestación para la



³⁴ De fojas 150 a 165

³⁵ A fojas 166 a 198.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

Protección de Datos Personales; Formato de Autorización, Evaluación de Áreas del Examen Poligráfico, Cuestionario de Funciones con nombre y firma de la accionante³⁶.

6. Evaluación de Investigación Socioeconómica con una fotografía, Reporte de Evaluación de Investigación Socioeconómica; Guía de Entrevista; Formato de Referencias; Reporte de Validación Documental, Reporte de Evaluación, todos ellos a nombre de la parte actora; Manifestación para la Protección de Datos Personales; Carta de Autorización para la Evaluación Investigación Socioeconómica, Historia de Vida, Comentarios y Opiniones de la Evaluada; Registro de Documentos, estos últimos con nombre y firma del actor³⁷.

Ahora bien, con dichas evaluaciones, como ya se dijo en el análisis de la primera razón de impugnación, se le corrió traslado a la demandante, sin que hayan sido objetadas; por lo tanto, en el **acto impugnado** se les concedió valor probatorio pleno, en el considerando **Tercero** numerales 5 y 6³⁸.

Sin que la **parte actora** haya atacado los motivos y fundamentos, por los que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, les concedió valor probatorio pleno a las evaluaciones al emitir la resolución.

³⁶ De fojas 199 a 236

³⁷ De fojas 237 a 261

³⁸ A fojas 375 a 382

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

Por otra parte, este Tribunal actuando en Pleno, considera que si, cada una de las evaluaciones de control de confianza antes descritas, fueron expedidas por el personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza, sin que en su momento se hubiera atacado su acreditación, lo que ya fue motivo de análisis con antelación, se concluye contaban con ella; por lo tanto, no se encuentran elementos para considerar que dichas evaluaciones deban considerarse inválidas.

Sumado a lo anterior, en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, como fue expuesto en el considerando 6.2 por lo que, corresponde a la parte actora demostrar la ilegalidad de las evaluaciones.

Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Al no haberse demostrado la ilegalidad de las evaluaciones, antes mencionadas, el contenido de las mismas, debe tenerse por cierto.

Siendo de igual forma **infundado** lo que manifiesta la parte actora, de que además de las evaluaciones, debieran tenerse otras pruebas como fotografías, videograbaciones, testigos o declaraciones, ya que goza de presunción de inocencia.



QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que, el conflicto de origen no se trata de un inicio de procedimiento sancionador derivado de una responsabilidad, sino del procedimiento de separación del servicio de carrera que es un procedimiento especial previsto en la **LSSPEM**, con el único fin de verificar si el elemento del servicio de carrera cumple con los requisitos de permanencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 448/2016, de la que se derivó la jurisprudencia bajo el rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.”

En el estudio de fondo de la misma, se señaló que se sostenía el criterio de que, el derecho a la presunción de inocencia no resulta aplicable dentro de los procedimientos administrativos que tienen como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo de un funcionario en razón de lo siguiente:

1) Que los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de seguridad pública, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le considera 'no apto' para la realización de dicha función; mientras que en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita.

2) El procedimiento administrativo sancionador es distinto al cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio profesional de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros.

De esta manera, si el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulado en la **LSSPEM** no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador, este **Tribunal** en Pleno, entiende que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese procedimiento administrativo.

En consecuencia, un funcionario no puede invocar en un procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia la protección de la presunción de inocencia, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de permanencia en el cargo. Por tanto, se considera que no se violó en su perjuicio la presunción de inocencia

consagrada en el artículo 20 apartado B fracción I *Constitucional*.

Lo que conlleva la inaplicación de los criterios que invoca bajo los títulos:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLIABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL U ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN METODO DE VALORACIÓN PROBATORIO, ACORDE CON EL."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"

Derivado del anterior análisis, se considera que las evaluaciones de control de confianza son elementos idóneos, para considerar a un elemento "apto" o "no apto" para continuar en el servicio o para desahogar el procedimiento de separación en el cargo, según sea el caso; lo anterior tomando en consideración lo que establece la **LSSPEM** en los artículos 81, 82 inciso B) fracción XIX ; 88 fracción I, 90, 91, 100 fracción XV, 159 fracción XXIII que textualmente disponen:

Artículo 81.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B) De Permanencia:

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

...

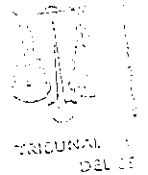
Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

...” (Sic)

Sin que, de los preceptos legales antes citados, se advierta que además de los exámenes de control de



QUINTA
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

confianza, la autoridad que llevó a cabo el procedimiento, debiera recabar más pruebas, distintas a las evaluaciones de control de confianza.

Así mismo, de lo anterior se obtiene que el fundamento del procedimiento incoado en contra de la actora, se derivó de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que resultó no apta para continuar en el servicio, ya que solo permanecerán en servicio de las instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal, quienes aprueben dichas evaluaciones, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De lo antepuesto se determina, [REDACTED]

[REDACTED] para su permanencia como elemento de seguridad la consecuencia directa que la ley prevé es la separación del cargo; ya que estamos ante la presencia de un **procedimiento de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia**; distinto al **procedimiento administrativo sancionador** que de desahoga porque el elemento cometió una conducta u omisión prevista como irregular o ilícita y en la cual pueda existir opciones de aplicación de sanción, como se explicó en líneas anteriores, y es sólo en el **procedimiento administrativo sancionador** que es necesario analizar las circunstancias previstas por el artículo 160 de la LSSPEM, porque al valorar dichas condiciones la sanción pudiera variar y hasta graduarse.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Respecto al análisis de la gravedad de la infracción que dice se debe realizar desde el inicio del procedimiento; como se estableció con anterioridad, si no se cumple con los requisitos de ingreso y permanencia la aplicación de la consecuencia es invariable; pero además como se desprende del acuerdo de inicio de procedimiento en el procedimiento [REDACTED] de fecha seis de [REDACTED] del dos mil dieciocho fue claro y preciso cuando se estableció:

"... decreta el inicio del Procedimiento Administrativo en contra del elemento [REDACTED] CON CARGO DE POLICÍA PREVENTIVO, ADSCRITO A LA POLICÍA DE LA JEFATURA DE COMANDANCIA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, PUES [REDACTED]

[REDACTED] MIL DIECIOCHO, COMO REQUISITO PARA SU PERMANENCIA EN EL-SERVICIO... no acreditó el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva y [REDACTED]

(Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

De ahí, que al no cumplir con dichas evaluaciones y éstas ser un requisito de permanencia, implica la no permanencia en la Institución o sea la separación del cargo.

Respecto a la jurisprudencia que invoca con el rubro:

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.

Es inaplicable ya que se refiere al artículo 34³⁹ de la

³⁹ ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el

confianza, la autoridad que llevó a cabo el procedimiento, debiera recabar más pruebas, distintas a las evaluaciones de control de confianza.

Así mismo, de lo anterior se obtiene que el fundamento del procedimiento incoado en contra de la actora, se derivó de no aprobar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, por lo que resultó no apta para continuar en el servicio, ya que solo permanecerán en servicio de las instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal, quienes aprueben dichas evaluaciones, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De lo antepuesto se determina, que no aprobar los exámenes de control y de confianza para su permanencia como elemento de seguridad la consecuencia directa que la ley prevé es la separación del cargo; ya que estamos ante la presencia de un **procedimiento de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia**; distinto al **procedimiento administrativo sancionador** que de desahoga porque el elemento cometió una conducta u omisión prevista como irregular o ilícita y en la cual pueda existir opciones de aplicación de sanción, como se explicó en líneas anteriores, y es sólo en el **procedimiento administrativo sancionador** que es necesario analizar las circunstancias previstas por el artículo 160 de la **LSSPEM**, porque al valorar dichas condiciones la sanción pudiera variar y hasta graduarse.

Respecto al análisis de la gravedad de la infracción que dice se debe realizar desde el inicio del procedimiento; como se estableció con anterioridad, si no se cumple con los requisitos de ingreso y permanencia la aplicación de la consecuencia es invariable; pero además como se desprende del acuerdo de inicio de procedimiento en el procedimiento [REDACTED] de fecha seis de [REDACTED] del dos mil dieciocho fue claro y preciso cuando se estableció:

"... decreta el inicio del Procedimiento Administrativo en contra del elemento [REDACTED] CON CARGO DE POLICÍA PREVENTIVO, ADSCRITO A LA POLICÍA DE LA JEFATURA DE COMANDANCIA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS,

[REDACTED]
MIL DIECIOCHO, COMO REQUISITO PARA SU PERMANENCIA EN EL SERVICIO... no acreditó el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva y [REDACTED]

(Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

De ahí, que al no cumplir con dichas evaluaciones y éstas ser un requisito de permanencia, implica la no permanencia en la Institución o sea la separación del cargo.

Respecto a la jurisprudencia que invoca con el rubro:

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.

Es inaplicable ya que se refiere al artículo 34³⁹ de la

³⁹ ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), que contemplaba la figura de prescripción de conformidad a la gravedad de la falta cometida en materia de responsabilidades de los servidores; de lo que se desprende que ventila asuntos distintos al presente, es de decir, de la comisión de faltas u omisiones; siendo que como ya se dijo antes, en este caso estamos frente a un procedimiento por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en una Institución de Seguridad Pública; sumado en hecho que, en esta Entidad ni siquiera la Ley vigente en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable de manera supletoria a los asuntos de elementos policiales.

Respecto a que, [REDACTED] con el desarrollo del proceso de evaluación que consagra y regula el procedimiento [REDACTED] de la Dirección de Poligrafía; publicada en la Gaceta del Gobierno el catorce de [REDACTED], pues no le fue entregado el folleto [REDACTED] y que esta debe de invalidarse pues no cumplió con los requisitos de validez, según lo establece el artículo 14 *Constitucional*, también resulta **infundado**, puesto que el procedimiento que invoca publicado en el órgano de difusión oficial que alude, se refiere

[REDACTED] marco legal que es inaplicable al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos al no regir su quehacer jurídico.

día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

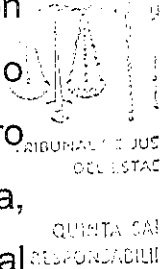
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Por todo lo antes expuesto, se considera que son infundadas las razones de impugnación **nueve, diez, once y doce** hechas valer por la **parte actora**.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor, lo que procede es **declarar la legalidad y confirmar la validez del acto impugnado**.

7. REGISTRO DEL PRESENTE FALLO

El artículo 150 segundo párrafo⁴⁰ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.



En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable en sentido contrario:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA

⁴⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁴¹.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

La parte actora demandó como pretensiones:

8.1 A) La declaración de la ilegalidad Lisa y Llana del acto impugnado.

⁴¹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Lo cual resulta **improcedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo seis que precede, al declararse su legalidad y confirmar la validez del **acto impugnado**.

B) La anotación de la resolución definitiva dictada en el presente asunto en la base del Sistema Nacional y Estatal del personal de seguridad pública.

Ha sido concedido, pero en términos del capítulo siete que antecede.

D) El pago de la indemnización consistente en tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios, esta

[REDACTED] y las que se generen a partir

[REDACTED] hasta dar

cabal cumplimiento a la sentencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
EN RESPONSAJALIDADES

D) (repetida) El pago de salarios caídos (Sic) que se causen desde el dieciséis de febrero del dos mil diecinueve.

F) El pago de cantidad que resulte por concepto de aguinaldo.

G) El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional.

En el entendido que los incisos **D) (repetida)**, **F)** y **G)** los reclama desde dieciséis de febrero del dos mil diecinueve hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

Todas estas reclamaciones son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo seis se declararon infundados e inoperantes las

razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia fue declarada la validez del acto impugnado, siendo que las prestaciones antes relacionadas sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente” (Sic)

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].⁴²

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una

TRIBUNAL DE JU
DEL ESTAD
QUINTA SA
RESPONSABIL

⁴² SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Razón por la cual no es procedente se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones antes enunciadas.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

8.2 Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386⁴³ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM** y en lo no previsto en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo” (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán

⁴³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado no es de origen)

8.3 Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas que reclama resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

En autos consta exhibidas por el actor impresión de Recibos de nómina de la primera y segunda de enero del dos mil nueve y primera quincena de febrero del mismo año, de donde se desprende la cantidad de [REDACTED] de pago quincenal como total de pago de percepciones⁴⁴.

Asimismo, obran las documentales en copia certificada presentadas por las autoridades demandadas consistentes en Recibos de nómina de primeras quincenas de mayo y octubre, ambas del dos mil dieciocho, de donde se desprende que excluyendo el concepto de prima vacacional ahí también considerado, el total de percepciones de la parte actora es de [REDACTED]

⁴⁴ Fojas de la 62 a la 64

⁴⁵ Fojas 127 a 131

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por tanto, se concluye que el salario último que percibía el accionante era por la cantidad antes aludida.

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** solo refirió en su escrito por medio del cual subsanó la prevención que reclama las prestaciones con los incisos **H), I), J), K)** desde el día **diez de [REDACTED] del dos mil once**; de lo que se deduce que esa es la fecha que entiende como el inicio de su relación administrativa⁴⁶.

Esto se corrobora con el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de [REDACTED] del dos mil dieciocho, dirigido al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec Morelos y suscrito por la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, Emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yautepec, Morelos que consta en las copias certificadas del procedimiento [REDACTED] mediante el cual se rinde diversa información de la **parte actora**, entre otras, la fecha de ingreso del **diez de junio del dos mil once**⁴⁷.

Es así que, la fecha de ingreso de la accionante es el día **diez de junio del dos mil once**.

Respecto a la fecha de la terminación de la relación administrativa ninguna de las partes señaló una precisa; sin embargo, se puede determinar que la relación tuvo fin el [REDACTED] del dos mil diecinueve, ello en atención a los siguientes documentos que corren agregados en autos consistentes en:

⁴⁶ Fojas 60 del presente asunto.

⁴⁷ Fojas 262



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

Escrito por medio del cual subsanó la prevención que se le formuló a la accionante donde reclama las prestaciones con los incisos D), D) repetida, E), F) y G) vinculadas a la separación y que las reclama del dieciséis de [REDACTED] del dos mil diecinueve; lo implica que reconoce que a partir de dicha fecha dejó de prestar sus servicios⁴⁸.

Fortalece lo anterior el Recibos de nómina de la primera quincena de [REDACTED] del mismo año, previamente referenciado, presentado también por la parte actora, de donde se colige el pago de ese periodo.

De igual manera consta en las copias certificadas del procedimiento [REDACTED] que hicieron llegar las autoridades demandadas, la actuación de fecha dieciocho de [REDACTED] del dos mil dieciocho, en donde el Director de la Unidad de Asuntos Internos de Yautepec, Morelos emitió certificación donde hizo constar que el término de la parte actora para que se inconformara con el acto impugnado había fenecido el día quince de [REDACTED] de ese año, por tanto decretó que dicha resolución había causado ejecutoria⁴⁹.

De las constancias antes descritas, se puede arribar a la conclusión que la fecha de la terminación de la relación administrativa entre las partes lo fue el quince de [REDACTED] del dos mil diecinueve.

Documentales a las que se les brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del CPROCIVILEM, de

⁴⁸ Fojas 60

⁴⁹ Fojas 401

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados, por tratarse de documentos originales unos y certificados otros por autoridad facultada; sin que las partes las hubieran impugnado.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	
Fecha de ingreso	
Última percepción quincenal	
Última percepción diaria	
Fecha de terminación de la relación administrativa	



8.4 La demandante reclama:

E) El pago de la prima de antigüedad devengada y no cubierta desde el [REDACTED] del **dos mil once**, así como la que se genere hasta que de cabal cumplimiento a esta sentencia.



El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la parte **actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; pero además sólo es procedente desde el diez de [REDACTED] del dos mil once hasta el quince de febrero del dos mil diecinueve; ya que como quedó previamente sustentado, la separación de la demandante de su servicio fue legal; por tanto, no resulta procedente la condena por el tiempo que dure el juicio.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con el demandante es de [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

[REDACTED], por tanto el doble de esta es [REDACTED]

M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”⁵¹

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Periodo	Años	Días
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]



Se dividen los 250 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED]

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve es a razón de [REDACTED] multiplicado por dos, da como resultado [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

⁵⁰ En términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho página:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

⁵¹ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por [redacted] (años trabajados):

Prima de antigüedad	[redacted]
TOTAL	[redacted]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos al pago de la cantidad de [redacted]

[redacted] M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

8.5 H). La demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM**

Misma que solo es procedente durante el tiempo que duró la relación, ya que como quedó previamente razonado se declaró la legalidad del **acto impugnado**.

El derecho a la percepción de esta prestación se deriva del artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM**, que indica que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar durante el tiempo que duró la relación administrativa.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por otra parte, las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción; sin embargo, era necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente, por lo que, las autoridades debieron precisar entre otros aspectos, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.”⁵²

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, **para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente**, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, **la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que**

⁵² Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)

(El énfasis no es de origen).

En consecuencia, resulta procedente el pago por concepto de despensa familiar, del diez de [REDACTED] del dos mil once al quince de [REDACTED] del dos mil diecinueve.

Ahora bien, los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos⁵³ en el periodo antes mencionado fueron:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	SUMA EN PESOS
2011 ⁵⁴	20 días	7	56.70	264.60
2011 ⁵⁵	6	7	56.70	2,381.40
2012	12	7	59.08	4962.72
2013	12	7	61.38	5155.92
2014	12	7	63.77	5356.68
2015	12	7	66.45	5581.80
2016	12	7	73.04	6135.36
2017	12	7	80.04	6723.36
2018	12	7	88.36	7,422.24
2019	1.5	7	102.68	1,078.14
			TOTAL	45,062.22

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de

⁵³<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

⁵⁴ De 10 a 30 de junio de 2011

⁵⁵ De julio a diciembre del 2011

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del diez de [REDACTED] del dos mil once al quince de [REDACTED] del dos mil diecinueve.

8.6 Por cuanto a los incisos I), J) y K) consistentes en la entrega de las constancias de alta y pago de cuotas, aportaciones con las que se acredite el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o equivalente, AFORE e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, desde el inicio de la relación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Son **procedentes** las prestaciones reclamadas, pero únicamente por el periodo que duró la relación; al haberse declarado la legalidad de **acto impugnado**, por ello no factible por el tiempo posterior que pretende.

Así tenemos que, el artículo 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA RESPUESTA

mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

Lo mismo acontece con el pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, lo cual se encuentra tutelado por los artículos 43 fracción VII⁵⁶, 45 fracciones II, XV inciso h)⁵⁷ y

⁵⁶ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;
...

⁵⁷ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
...

54⁵⁸ de la LSERCIVILEM. Por tanto, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) y AFORE.

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas no exhibieron documental alguna con la que acrediten dicho cumplimiento, de ahí que se condena a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos a la exhibición de las constancias de las cuotas patronales enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

8.8. La actora reclama:

L) El pago de gastos de ejecución con base al artículo 944 de la *Ley Federal del Trabajo*.

M) Pago de intereses legales que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

⁵⁸ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;





Los cuales resultas improcedentes, por carecer de sustento legal, ya que como se advierte la LJUSTICIAADMVAEM no contempla esos conceptos. Asimismo, la norma que invoca en el inciso L) ni siquiera es aplicable de manera supletoria.

8.9 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁵⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

8.10 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos un

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁰ y 91⁶¹ de la LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

⁶⁰ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶¹ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁶²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Sic)

Por tanto, no obstante que el presente juicio se sobresee por cuanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, éste se encuentra vinculado para cumplimentar los extremos de la presente sentencia, por tratarse de la autoridad que representa política, jurídica y administrativamente al H. Ayuntamiento y contar con las facultades y obligaciones necesarias para ese fin en términos del artículo 41 fracción X y XXXIX⁶³ de la *Ley Orgánica del Estado de Morelos*.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la legalidad como consecuencia se confirma la resolución de fecha veinticuatro de agosto

⁶² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁶³ Artículo *41.- El **Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento**; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes **facultades y obligaciones**:

...
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...
XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y.
..."

del dos mil dieciocho mediante la cual destituyó del cargo al actor [REDACTED] del cargo de policía.

9.2 Se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

9.2.1

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

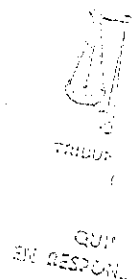
9.2.2 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) AFORE e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duró la relación entre las partes.

9.3 Es improcedente, en términos de la presente resolución el pago de:

9.3.1 La indemnización de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados.

9.3.2 Salarios caídos (Sic)

9.3.3 Aguinaldo, vacaciones, prima Vacacional y despensa familiar que se generen desde el dieciséis de [REDACTED] del dos mil diecinueve hasta el cumplimiento de la sentencia.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

9.3.4 Gastos de Ejecución e Intereses legales sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual.

9.4 Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y I) de la **LORGTJAEMO**, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se resuelve conforme al siguiente capítulo:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra del Presidente Constitucional de Yautepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos.

TERCERO. Se declara la legalidad y como consecuencia se confirma la resolución de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho mediante la cual destituyó del cargo de policía al actor [REDACTED]

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo número nueve, apartado 9.2 de la presente sentencia.

QUINTO. Son improcedentes las pretensiones de la parte actora referidas en el apartado 9.3 de este fallo.

SEXTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado siete de la presente resolución.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE
CORRESPONDA.**

12. FIRMAS



TRIBUNAL

DE

JUSTICIA DEL ESTADO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

510

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SEGUNDA SALA

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ª SERA/JRAEM-019/19**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

AMRC

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

